



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 619/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 23 de septiembre de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala como causa de los daños sufridos una "caída por una alcantarilla mal señalizada a las 22,30 de la noche en la calle xxxxx, nº 8.



El día 19 de septiembre de 2004. Aporto la declaración de ppppp que vio la alcantarilla en mal estado”.

Adjunta dos partes del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, uno de fecha 21 de septiembre de 2004, en el que se diagnostica a la interesada dolor de origen muscular post caída accidental, y el otro de fecha 22 de septiembre, que establece como juicio clínico un esguince leve en el tobillo izquierdo.

La interesada se basa en los mencionados informes para reclamar la cantidad de 1.200 euros en concepto de indemnización.

Segundo.- El 30 de diciembre de 2004 el jefe de la Sección de Aguas del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx informa de que, “según información de la interesada: el punto exacto donde se cayó fue en C/ xxxxx, frente a C/ xxxxx. La causa de la caída: unas tapas que se estaban recreciendo por aglomerado de la C/ xxxxx”.

El 18 de enero de 2005 el Servicio de Viabilidad, dentro del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, informa en los siguientes términos: “La calle xxxxx fue objeto de refuerzo de calzada durante el mes de septiembre de 2004. Las obras, que requirieron las adaptaciones de los pozos de registro a la nueva rasante, fueron realizadas por la empresa eeeee”.

Con fecha 25 de enero de 2005, la interesada presenta un escrito con el que incorpora al expediente un nuevo parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, emitido el 25 de diciembre de 2004.

Tercero.- Mediante escrito notificado el 2 de febrero de 2005, se otorga trámite de audiencia a la empresa eeeee. Ésta, mediante escrito firmado el 7 de marzo de 2005, comunica que ha procedido a dar parte a su compañía de seguros “para que los posibles problemas que se hayan ocasionado sean solucionados lo antes posible”.

El 17 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx informa de lo siguiente: “En el escrito de solicitud la reclamante refiere acompañar una declaración jurada de una persona que, aparte de no obrar en el expediente, no se identifica con su nombre, apellidos y DNI (...) a falta de otras pruebas, no quedan suficientemente acreditados los hechos en que se



fundamenta la responsabilidad patrimonial (...) era un hecho notorio y evidente que la calzada estaba en obras, por lo que la reclamante debería haber tomado las medidas oportunas para evitar la caída”.

Cuarto.- El 31 de marzo de 2005 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, no constando en el expediente que hasta la fecha haya realizado alegación alguna.

Quinto.- El 7 de junio de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la correspondiente propuesta de resolución, en la que se considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 4 de julio de 2005 se requiere al Ayuntamiento de xxxxx que complete el expediente con la incorporación al mismo de la declaración del testigo del incidente que la interesada dice aportar junto a su escrito de reclamación, y que no figura en el mencionado expediente ni le ha sido requerido a lo largo de la tramitación del mismo. El 10 de octubre de 2005 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 19 de septiembre de 2004 y la reclamación se formuló el día 23 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente no se puede deducir la existencia del imprescindible nexo de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el estado de la vía por la que transitaba. Así, la lesión padecida por la interesada se ha de considerar probada, siendo el daño real y efectivo. También se deduce del informe técnico incorporado al expediente que la calle xxxxx, lugar donde, de acuerdo con el escrito de reclamación, se produjo la caída, "fue objeto de refuerzo de calzada durante el mes de septiembre de 2004. Las obras, que requirieron las adaptaciones de los pozos de registro a la nueva rasante (...)". Sin embargo, ningún dato del expediente nos permite considerar acreditada la existencia del nexo causal entre estos dos elementos. Ni siquiera la interesada, a pesar del requerimiento que, en virtud del Acuerdo de este Órgano Consultivo, le fue notificado el 9 de septiembre de 2005, ha aportado la declaración del testigo que señala en su escrito de reclamación, ni ningún otro elemento de prueba que permita acreditar aquella relación de causalidad, puesto que no ha realizado alegación alguna.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que, "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este



Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1.996", y que, además, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.